



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04462-2013-PC/TC
PIURA
VIOLETA ARACELI MERINO
CORONADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

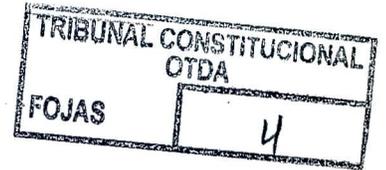
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Araceli Merino Coronado contra la resolución de fojas 112, de fecha 19 de diciembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, estimando la demanda de cumplimiento, ordenó que la suma dineraria consignada en la Resolución Directoral 189-2010-GOB.REG.PIURA.DRS.OEGDREH sea pagada conforme al procedimiento previsto en la Ley 27584.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la pretensión de la recurrente de dar cumplimiento a la Resolución Directoral 189-2010-GOB.REG.PIURA.DRS.OEGDREH, que le otorgó la suma de S/. 1 471.32 por haber cumplido veinticinco años de servicios prestados al Estado, fue estimada en segundo grado por el Poder Judicial. Ahora, vía recurso de agravio constitucional, la recurrente solicita que dicho pago se haga efectivo de inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, y no de acuerdo con la Ley 27584.
3. Conforme a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04462-2013-PC/TC
PIURA
VIOLETA ARACELI MERINO
CORONADO

además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Asimismo, debe inferirse indubitablemente del acto administrativo.

4. Sin embargo, de la Resolución Directoral 189-2010-GOB.REG.PIURA.DRS.OEGDREH no se aprecia mandato alguno que indique el momento en que se debe efectivizar el pago de la recurrente por haber cumplido veinticinco años de servicios prestados al Estado. Y aun cuando lo indicara, este Tribunal Constitucional, en la sentencia 015-2001-AI/TC (acumulados), ratificó la constitucionalidad del procedimiento establecido en la Ley 27584, para exigir la cobranza judicial de deudas al Estado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

12 FEB 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL